

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-394/2017

ACTORES: RAYMUNDO GARCÍA
LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

TERCEROS INTERESADOS:
ROSA BALTAZAR ALBERTO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete

Sentencia de la Sala Superior que: **i)** declara **infundada** la presunta omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a cinco solicitudes de información; y **ii) confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG59/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

GLOSARIO

INE:

Instituto Nacional Electoral

SUP-JDC-394/2017

INALI:	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
RFE:	Registro Federal de Electores
JGE:	Junta General Ejecutiva
Acuerdo impugnado:	INE/CG59/2017
Protocolo:	Protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral, aprobado mediante el acuerdo INE/CG93/2016
Acuerdo de distritación:	Acuerdo identificado con la clave INE/CG165/2016, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas para la distritación federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respetiva aplicación
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG258/2014. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

1.2. Jurisprudencia 37/2015. El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”.

1.3. Reuniones con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. En diciembre de dos mil quince, marzo y abril de dos mil dieciséis, el INE sostuvo reuniones con dicha Comisión para su asesoría y apoyo en la realización de las consultas y se firmó el convenio respectivo.

1.4. Universo de pueblos y comunidades. Entre enero y agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del RFE definió el universo de pueblos y comunidades indígenas representativas que participarían en la consulta en materia de distritación electoral, con el apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y otras autoridades.

1.5. Reunión con el INALI. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el INE se reunió con el INALI para el asesoramiento y apoyo en el proceso de consulta.

1.6. Acuerdo INE/CG93/2016. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral.

1.7. Acuerdo de distritación INE/CG165/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó los criterios y reglas operativas para la distritación federal 2016-2017, la matriz que establece la jerarquización de los mismos

SUP-JDC-394/2017

para su aplicación, así como el número de distritos electorales federales uninominales por cada estado.

1.8. Acuerdo INE/JGE104/2016. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la JGE aprobó el Plan de Trabajo del proyecto de distritación electoral federal y local 2016-2017.

1.9. Firma del Convenio de Apoyo y Colaboración con el INALI. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el INE suscribió el convenio cuyo objeto fue otorgar el acceso y uso del padrón nacional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas como insumo para los trabajos de consulta en materia de distritación.

1.10. Foro estatal de distritación electoral federal y mesa informativa especializada. Durante abril y septiembre de dos mil dieciséis, se celebraron en distintas entidades federativas los foros estatales de distritación electoral, así como las mesas informativas especializadas relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas.

1.11. Entrega del primer escenario de distritación. Entre mayo y octubre de dos mil dieciséis, se entregó a las instituciones indígenas representativas de cada estado el primer escenario de distritación electoral federal.

En su momento, las autoridades indígenas formularon su opinión respecto al primer escenario de distritación federal y sugirieron sus posibles cabeceras.

1.12. Segundo escenario. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó y entregó el segundo escenario de distritación electoral federal.

1.13. Publicación de escenario final. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se publicó el escenario final para la distritación electoral federal.

1.14. Acuerdo impugnado. El quince de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”, identificado con la clave **INE/CG59/2017**.

Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

1.15. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, Raymundo García López y otros ciudadanos que se ostentan como indígenas nahuas y tutunakús miembros de “Serranos Unidos en Resistencia” pertenecientes a diversos municipios de la Sierra Norte del estado de Puebla, promovieron el presente juicio ciudadano en contra del acuerdo impugnado.

1.16. Integración, registro y turno. Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos legales conducentes.

1.17. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio ciudadano presentado para controvertir el acuerdo del Consejo General en el que se aprobó la distritación electoral federal en el estado de Puebla; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios; ello porque se trata de ciudadanos que

se auto adscriben como miembros de comunidades indígenas del estado de Puebla, identificando el acuerdo impugnado y a la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados. Además, la ley no prevé ningún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

Es importante precisar que la presentación de la demanda es oportuna, porque si bien el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General el quince de marzo de dos mil diecisiete, los actores afirman que lo conocieron a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo posterior¹; en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo de ese año y la demanda se presentó este último día; lo anterior, sin tomar en cuenta el veinte y veintiuno de mayo por ser, respectivamente, sábado y domingo e inhábiles por ley².

Además, el acto reclamado no tiene vinculación directa con el inicio de proceso electoral alguno y debe atenderse a las jurisprudencias **28/2011**³ y **15/2010**⁴.

Respecto a la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del INE

¹ Véase http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5483622&fecha=19/05/2017

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

³ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁴ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

de dar respuesta a sendas solicitudes de información, el requisito de oportunidad está satisfecho en atención a la jurisprudencia **15/2011**.⁵

En relación con la legitimación e interés jurídico, esta Sala Superior considera que resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2012**⁶, así como la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. CCXXXV/2013 (10a)⁷, por lo que es suficiente que los actores acudan a este juicio ciudadano en su calidad de indígenas nahuas y tutunakús miembros de “Serranos Unidos en Resistencia”, pertenecientes a diversos municipios de la Sierra Norte del estado de Puebla.

3.1. Terceros interesados

Se tiene como terceros interesados a Rosa Baltazar Alberto, Misael de Santiago Ruíz, Estela Ramírez Reyes, Miryan Allende Cortés, Demetrio Morales Tamanis, Evelio Navarro Lara y Julio Cortés Ahuat, al cumplirse con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, pues señalan un interés incompatible con el de los actores consistente en que subsista el acuerdo impugnado; en su comparecencia hacen constar su firma autógrafa y se ostentan como ciudadanos pertenecientes

⁵ De rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

⁶ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 220-221.

⁷ De rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Común, p. 735, número de registro 2004169, Tesis Aislada.

a las comunidades indígenas de Zautla, Zacapoaxtla y Zaragoza.

En cuanto al requisito de oportunidad, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho, pues el plazo de setenta y dos horas para comparecer concluyó a las diecisiete horas del treinta de mayo de dos mil diecisiete, y el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas de ese día, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Agravios

Los actores alegan, en esencia, lo siguiente:

1) Omisión del Secretario Ejecutivo del INE de responder a cinco solicitudes de información. Mediante escritos de veintitrés de marzo, once y diecisiete de abril, así como veintidós y veinticuatro de mayo, todos del presente año, se solicitaron copias simples de la distritación elaborada en el estado de Puebla, sin que a la fecha se tenga alguna respuesta de ello.

Para los actores existe la transgresión al derecho de petición dado que han transcurrido más de sesenta días, lo que provoca un estado de indefensión al negárseles el acceso al expediente de distritación federal de dicha entidad federativa.

2) Falta de consulta del protocolo. Señalan que el acuerdo del Consejo General que aprobó el protocolo es

SUP-JDC-394/2017

inconstitucional, toda vez que el mismo no fue consultado a las comunidades en contravención al marco constitucional y convencional aplicable.

Al respecto, los actores aducen que el protocolo debió haberseles consultado previamente, a fin de darles a conocer la posible afectación a sus derechos de participación política y no discriminación.

Señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, y el amparo en revisión 631/2015, estableció criterios que vinculan a la autoridad para consultar de manera previa, libre e informada, a las comunidades y pueblos indígenas, ante la eventual afectación a sus derechos; inclusive advierten que el alto tribunal del país resolvió que, previo a la emisión de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, debió consultarse a los pueblos y comunidades indígenas por la posible afectación a sus derechos.

Por lo anterior, sostienen que el acuerdo del Consejo General que aprobó la distritación electoral federal en el estado de Puebla, afecta sus derechos colectivos de libre auto determinación, consulta libre, previa e informada, puesto que ni el protocolo ni sus fases les fue consultado previamente.

También alegan que el protocolo se aparta de los estándares internacionales debido a que no se elaboró junto con las comunidades y pueblos indígenas, sino de manera unilateral

por parte de la autoridad, además que la opinión expresada no posee un efecto vinculante.

Argumentan que ignoran el método de elección de los supuestos representantes indígenas de la Sierra Norte de Puebla, por lo que refieren que la consulta elaborada por el INE y sus cuestionarios fueron simulados ya que no se convocó a ninguna asamblea comunitaria para decidir la pertenencia a uno de los distritos electorales federales.

Para los inconformes, el elemento sociocultural estudiado en el SUP-JDC-1959/2016 se dejó de atender con la elaboración de cuestionarios, además de que las preguntas ahí contenidas son confusas e inconsistentes.

3) Desintegración del distrito electoral federal de Zacapoaxtla. El Consejo General se equivoca al construir tres distritos electorales federales indígenas aumentando de treinta y seis a treinta y ocho los municipios indígenas, situación que repercute en la participación y representación de los pueblos y comunidades derivado de la desintegración del distrito electoral de Zacapoaxtla.

A partir de la nueva distritación electoral federal indígena con cabecera en Zacatlán, se trasladaron veintidós municipios indígenas que pertenecían al distrito de Zacapoaxtla, sin embargo, no se tomó en cuenta que tales municipios son el alma del territorio al ubicarse en el corazón de Totonacapan.

Asimismo, exponen diversas manifestaciones en cuanto a la manera de agrupar a los pueblos y comunidades indígenas en los distritos electorales federales.

4.2. Consideraciones de la Sala Superior

A) Omisión del Secretario Ejecutivo del INE de responder a cinco solicitudes de información

Esta Sala Superior estima que es **infundado** el agravio donde los actores aducen la omisión del Secretario Ejecutivo del INE de dar respuesta a las cinco solicitudes de información presentadas por Raymundo García López.

A partir del informe circunstanciado y de las constancias de autos, esta Sala Superior advierte el tratamiento que se siguió a cada una de las solicitudes de información, en los términos que se explican a continuación:

- **Primera solicitud ingresada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.** Al día siguiente, la Unidad de Transparencia ingresó la solicitud a la Plataforma Nacional de Transparencia y al Sistema INFOMEX-INE para el trámite correspondiente, y **el cuatro de abril posterior**, se notificó al solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio que contiene las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva del RFE y la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla.

- **Segunda solicitud ingresada el once de abril de dos mil diecisiete.** El diecisiete de abril siguiente, la Unidad de Transparencia ingresó la solicitud a la Plataforma Nacional de Transparencia y al Sistema INFOMEX-INE para el trámite correspondiente; previa notificación de ampliación del plazo excepcional para dar respuesta, el **veintinueve de mayo posterior**, se notificó al solicitante por correo electrónico, en la Plataforma Nacional de Transparencia y personalmente, la resolución INE-CT-R-198/2017.
- **Tercera solicitud ingresada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.** El cuatro de mayo siguiente, la Unidad de Transparencia ingresó la solicitud a la Plataforma Nacional de Transparencia y al Sistema INFOMEX-INE para el trámite respectivo, por lo que **el veintinueve de mayo posterior**, se notificó al solicitante por correo electrónico, en la Plataforma Nacional de Transparencia y personalmente, la resolución INE-CT-R-198/2017.
- **Cuarta solicitud ingresada el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.** El veinticinco de mayo siguiente, la Unidad de Transparencia ingresó la solicitud a la Plataforma Nacional de Transparencia y al Sistema INFOMEX-INE para el trámite correspondiente, y **el veintinueve de mayo posterior**, se notificó al solicitante mediante correo electrónico el ingreso de su solicitud y se le proporcionó la ruta para su seguimiento.

- **Quinta solicitud ingresada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.** El veintinueve de mayo siguiente, la Unidad de Transparencia ingresó la solicitud a la Plataforma Nacional de Transparencia y al Sistema INFOMEX-INE para el trámite correspondiente, y **el treinta de mayo posterior**, se notificó al solicitante mediante correo electrónico el ingreso de su solicitud y se le proporcionó la ruta para su seguimiento.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que a las solicitudes de información ingresadas por Raymundo García López el veintitrés de marzo, once y veintiocho de abril, todas de dos mil diecisiete, les recayeron las respuestas atinentes por parte de la autoridad competente el cuatro de abril y veintinueve de mayo siguientes, y las mismas fueron notificadas al actor por correo electrónico, personalmente, y en la Plataforma Nacional de Transparencia⁸.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de información ingresadas por Raymundo García López el veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, tampoco existe la omisión reclamada porque el veintinueve y treinta de mayo inmediatos, se le notificó al solicitante por correo electrónico que la Unidad de Transparencia las ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia y al Sistema INFOMEX-INE para su tramitación, proporcionándole la ruta para su seguimiento.

⁸ Véase fojas 358, 453 y 517 del Tomo II, del presente expediente.

Por tanto, los autos del expediente demuestran que las fechas de vencimiento de esas dos solicitudes de información serán el veintidós y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, respectivamente⁹, por tanto, la autoridad competente se encuentra en tiempo para emitir las respuestas atinentes y las notifique al solicitante, por tanto, no existe la omisión alegada por los actores.

En consecuencia, es **infundado** el citado concepto de violación.

B) Falta de consulta del protocolo (acto definitivo y firme)

Para este órgano jurisdiccional federal resultan **inatendibles** los alegatos de los actores donde aducen sustancialmente la falta de consulta del protocolo. Esto, porque no obstante que los actores señalan como acto impugnado el acuerdo **(INE/CG59/2017)** mediante el cual el Consejo General aprobó la distritación electoral federal del país, particularmente la del estado de Puebla, los presentes agravios están dirigidos a impugnar el protocolo, es decir, el diverso acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en donde el Consejo General aprobó el protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral (INE/CG93/2016).

En efecto, los actores dirigen sus agravios a controvertir, fundamentalmente, que no se les consultó la metodología contenida en el protocolo, por tanto, si los actores no exponen

⁹ Véase fojas 536, 541, 550 y 558 del Tomo II, del presente expediente.

SUP-JDC-394/2017

vicios de constitucionalidad o legalidad contra el acuerdo impugnado, sus alegaciones son **inatendibles**.

Asimismo, cabe precisar que el protocolo ha adquirido definitividad y firmeza pues en las sentencias de los juicios ciudadanos 159 y acumulados, así como en el 175, ambos del presente año, esta Sala Superior resolvió que el citado protocolo ha adquirido el carácter de firme, puesto que ha transcurrido el momento procesal para impugnarlo.

Esas decisiones atienden a los principios de seguridad jurídica y certeza que rigen en materia electoral, sin los cuales se podría generar un impedimento material y jurídico para la celebración de las elecciones, como es la distritación electoral.

En el caso bajo estudio, esta Sala Superior advierte que el Consejo General no omitió consultar los trabajos de distritación electoral federal, ya que como se advierte del acuerdo controvertido, y como los propios actores reconocen en su demanda, el INE sí llevó a cabo el proceso de consulta de acuerdo con la metodología aprobada en el protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas, el cual ha quedado firme.

Situación distinta es que los actores hayan decidido no participar en el proceso de consulta debido a que no estaban de

acuerdo con la naturaleza y el formato del protocolo, tal como lo reconocen en su demanda¹⁰.

Por lo anterior, no existe controversia en torno a la consulta de los trabajos de distritación electoral federal; y respecto de la afectación alegada por los actores consistente en la forma en que dicha consulta se llevó a cabo, tal aspecto como se indicó, no es susceptible de análisis por parte de este órgano jurisdiccional federal.

Por otro lado, si bien esta Sala Superior ha señalado que la asamblea general es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía de las comunidades indígenas¹¹, el hecho de que los actores no hayan celebrado una antes de la aprobación del protocolo, es una cuestión que, junto con el resto de la argumentación, está vinculada a la aplicación del protocolo que, como se precisó, ha adquirido firmeza y por ello se desestiman tales alegaciones.

Por último, se considera importante destacar que este caso no guarda relación alguna con lo resuelto en el SUP-JDC-1959/2016, pues lo que ahí se cuestionó fue la valoración por parte del Consejo General al resultado de la opinión que emitieron las autoridades representativas de la comunidad indígena de Cucapah, y no la metodología aprobada en el protocolo, de ahí que no les asista la razón a los actores en ese sentido.

¹⁰ Véase páginas 29 y 30 de su demanda, en particular los hechos identificados en los numerales 6 y 8.

¹¹ Por ejemplo: Jurisprudencia **20/2014** de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", Tesis **XL/2011** de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (Legislación de Oaxaca).

C) Desintegración del distrito electoral federal de Zacapoaxtla (acto definitivo y firme)

Para esta Sala Superior son **inoperantes** dichos agravios puesto que en el acuerdo impugnado no se aprobó el número de distritos electorales para cada entidad federativa, sino que tal decisión se validó con anterioridad y también se encuentra firme al no impugnarse en su oportunidad.

Efectivamente, en el acuerdo de distritación INE/CG165/2016 el Consejo General aprobó, entre otros, la disminución a quince distritos electorales federales uninominales en el estado de Puebla, en términos del criterio poblacional previsto en los artículos 52 y 53 de la Constitución.

Tal decisión, no solo involucra el total de ciudadanas y ciudadanos que habitan la citada entidad federativa, sino de la población total del país, lo cual produce que algunos estados obtengan o pierdan distritos electorales, según el crecimiento o disminución poblacional.

En ese contexto, si una entidad federativa pierde un distrito electoral, como ocurre en el presente caso, tal circunstancia no es contraria a derecho ya que depende del total de la población del país, según los datos del último censo de población.

Respecto a los agravios que se refieren al cambio en el número de municipios, la creación de tres distritos electorales federales indígenas en la Sierra del Norte, además de exponer diversas manifestaciones en cuanto a la manera de agrupar a los

pueblos y comunidades indígenas, esta Sala Superior considera que los mismos son imprecisos y no se puede desprender de ellos alguna causa de pedir que pueda ser motivo de análisis.

Lo que sí se deriva de ello es la pretensión de los actores de pertenecer al distrito electoral federal con cabecera en Zacapoaxtla, sin embargo, como se mencionó, dicho distrito fue ajustado con la aprobación del acuerdo INE/CG165/2016, el cual se encuentra firme.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de queja hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **infundada** la presunta omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de información ingresadas el veintitrés de marzo, once y veintiocho de abril, veintitrés y veinticuatro de mayo, todas de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que

SUP-JDC-394/2017

se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, identificado con la clave **INE/CG59/2017**.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO